



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 76 De Martes, 20 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230016900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emma Cuesta Agualimpia	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Ejercer Control Oficioso De Legalidad. Mantener La Demanda En Secretaria Por El Término De Cinco (05) Días, So Pena De Rechazo.
08001418901520210054300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Doris Salazar De Alvarez	16/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520230019800	Ejecutivo Singular	Logical Growth S.A.S. C	Eduardo Mario Donado Arias , Vanesa Rafaela Geraldino Tamara	16/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 20 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

f2a62dd9-f2e2-4708-8481-54eab71a1334



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00169-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación de fecha 02 de junio de 2023. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 16 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

1. Revisado el expediente, sería del caso se pasese a proferir auto que dicte orden de apremio, de no fuera porque se observan evidentes yerros que comprometen la eficacia de la actuación procesal, y que de no ser reparados podrían provocar reparos frente al desarrollo del 'iter procesal' surtido en este asunto.

De modo que, para detectar tempranamente las informalidades que puedan erosionar o amenazar las garantías procesales de las partes, y que llegue así a contaminarse la actividad venidera en la decisión, en uso del deber oficioso del control de legalidad de la actuación se aplicarán los correctivos para enderezar el rumbo procesal, dejando de lado los defectos de procedimiento que obren evidenciados; lo anterior, en aras de afianzar la validez de la decisión de fondo que corresponde verterse para zanjar el litigio.

2. El control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, está cimentado en el principio de legalidad, por el cual toda decisión judicial debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria del Juez, dado que y toda su actuación debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N).

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que en el auto primigenio de inadmisión de fecha mayo 26 de 2023, se omitió requerir a la parte demandante a fin de que aportara la representación gráfica documental del pagaré que fue desmaterializado con identificación en Deceval con el N° 5197470, y que sirve de báculo para el ejercicio de la acción ejecutiva (art. 84.3, C.G.P.)..

En ese orden de ideas, se hace imperativo, la presentación del instrumento cambiario que se pretende recaudar en este asunto, a fin de poder desentrañar la información exacta sobre la obligación objeto de este asunto.

3. Por lo anterior, considera el despacho procedente, mantener en la secretaría la demanda por el término de (05) días, a fin de que sea aportado el pagaré que sirve como base de recaudo, so pena de rechazo de la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer **CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD** en el presente proceso, en consecuencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que se complete el título ejecutivo, que sirve como base de recaudo, adosando el pagaré báculo de la obligación materia de cobro, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: Cumplido el término concedido, vuelva al despacho el presente asunto para proveer.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **junio 20 de 2023.**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dad2cf78011b8e6bed7d5154260eb7704977b0904c3bbca97d16776b3df1ca**

Documento generado en 16/06/2023 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00198-00.

DEMANDANTE (S): LOGICAL GROWTH S.A.S.

DEMANDADO (S): EDUARDO MARIO DONANDO ARIAS Y VANESA RAFAELA GERALDINO TAMARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 16 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LOGICAL GROWTH S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **EDUARDO MARIO DONANDO ARIAS Y VANESA RAFAELA GERALDINO TAMARA**, en ocasión a la obligación consignada en un contrato de arrendamiento que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El poder conferido al togado proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, pero no hay constancia que el mismo haya venido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).
- La dirección de correo electrónico inscrita por la apoderada en el SIRNA, no se indica expresamente en el poder. (inc. 3º, art. 5º, Ley 2213/22).
- No se indica la dirección física y electrónica de notificación de la apoderada de la parte demandante. (Art. 82.10 C.G.P Inc 1º Art 6. Ley 2213 de 2022).
- No se manifestó la forma, ni se trajo evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada.(Inc 2º, Art. 8, Ley 2213/2022).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El poder aportado no cumple las exigencias de ley, es de anotar, que al tratarse este de un poder conferido por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por dicha entidad.

Por igual, se observa que en el poder, no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado(a), la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, por lo cual deberá subsanar la demanda en tal sentido.

Asimismo, se detalla que no se indicó en la demanda las direcciones física y electrónica de notificación de la apoderada de la parte demandante, por lo que se deberá suministrar tal información.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Por otra parte, es preciso anotar que no se manifestó, ni se adosó al libelo las evidencias de como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de los demandados EDUARDO MARIO DONANDO ARIAS Y VANESA RAFAELA GERALDINO TAMARA, situación que deberá ser subsanada.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 076 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, junio 20 de 2023.-

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac09613b1aa407e55cf2dde67012bb794193b34f612300023a58013ee4142cd**

Documento generado en 16/06/2023 01:56:16 PM

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2021-00543-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR.

DDO: DORIS SALAZAR DE ALVAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el demandado(a) se encuentra notificado(a), dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 16 de 2023.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR**, actuando a través de apoderado(a) judicial y en tal sentido se observa que por auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR- COOMULCOMPARTIR**, identificada con **NIT. 802.024.336-2**, y a cargo de **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 38.236.341, por la obligación comprendida en el pagaré N° 9161, que obra como título ejecutivo.

El demandado(a) **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**, se encuentra notificado(a), de conformidad a lo consagrado el artículo 8° del decreto 806 del 2020 (Ley 2213 de 2022), habiendo recibido las correspondientes notificaciones en su dirección de correo electrónico (marjul2014@hotmail.com), dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del demandado, **DORIS SALAZAR DE ALVAREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha de agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

SEGUNDO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00543

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$770.000,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO.- Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JTC (ESC)

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **076** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **JUNIO 20 DE 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34d2c4c4186ef9bdb0c269643e7db495a39885c015b1d5bf7321b68f4c8d54b**

Documento generado en 16/06/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>